

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

CAMILLO ALFONSO CARMONA CASTAÑO identificado con cédula de acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por la vulneración de mis derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a cargos públicos, al debido proceso administrativo y al mérito, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. Mediante Acuerdo No. 001 de 2025, la Fiscalía General de la Nación convocó concurso público de méritos para proveer cargos vacantes de carrera administrativa de la entidad.

SEGUNDO. Me inscribí en dicho concurso para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, cumpliendo la totalidad de los requisitos exigidos en la convocatoria.

TERCERO. Para acreditar los requisitos mínimos del empleo correspondientes a educación aporte mi acta de grado como abogado

CUARTO. El cargo de asistente de fiscal II exige como requisito mínimo dos años de formación profesional en derecho.

QUINTO. Publicados los resultados de la prueba de valoración de antecedentes la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 me asignó el siguiente puntaje al criterio de educación formal:

SEXO. El artículo 32 del acuerdo de la convocatoria establece que:

“ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.”

SÉTIMO. Pese a que acredite tres años más de formación profesional estos no fueron evaluados.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerados mis derechos fundamentales a:

Igualdad (artículo 13 de la Constitución Política).

III. ARGUMENTACIÓN

Como punto de partida, debo precisar que no solicito la aplicación del precedente contenido en decisiones adoptadas por otros jueces o tribunales, pues reconozco plenamente la autonomía e independencia judicial que rige el ejercicio de la función jurisdiccional. Lo que se pretende proteger en este caso es mi derecho fundamental a la igualdad.

La Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 reconocieron puntajes por formación académica excedente a los requisitos mínimos exigidos a otros aspirantes que se encontraban en una situación fáctica sustancialmente similar a la mía. En consecuencia, la negativa de reconocer dichos puntos en mi caso constituye un trato diferenciado que carece de justificación objetiva y razonable.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que el deber de otorgar un trato igual a quienes se encuentran en condiciones equivalentes se deriva directamente del principio de igualdad. En la sentencia SU-196 de 2025 indicó:

“Este deber se deriva del principio general de igualdad entre iguales, conforme al cual las autoridades están obligadas a otorgar el mismo trato jurídico a quienes comparten una situación fáctica comparable, salvo que exista una razón constitucionalmente válida para hacer una diferenciación”¹.

Ahora bien, podría suscitarse una discusión en torno al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Sin embargo, considero que dicho presupuesto se encuentra satisfecho por las siguientes razones:

En primer lugar, las medidas cautelares que podrían solicitarse dentro de un proceso contencioso-administrativo no pueden coincidir con la pretensión principal del litigio. Por tal motivo, dicho mecanismo no resulta idóneo para garantizar de manera efectiva e inmediata la protección de mi derecho fundamental a la igualdad.

En segundo lugar, aun cuando formalmente existe la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la decisión definitiva del asunto — incluyendo la eventual segunda instancia— probablemente se produciría cuando el concurso ya hubiera culminado, configurándose una carencia actual de objeto por daño consumado.

Lo anterior encuentra respaldo en la realidad de la congestión judicial. A marzo de 2026, la Sección Primera del Tribunal Administrativo contaba con un inventario de

¹ El uso dado a esta sentencia es conceptual, mas no de precedente ante existencia de supuestos fácticos diferentes. La misma decisión reconstruye tal regla mediante una clara línea jurisprudencial entre ellas la decisiones -564 de 1993, C-410 de 1994, T-098 de 1994, C-481 de 1998, C-371 de 2000, T-1090 de 2005, T-152 de 2007 y T-629 de 2010.

3.538 procesos, con una carga promedio de 393 expedientes por despacho². Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado registraba un inventario activo de 5.557 procesos, con una carga aproximada de 1.389 asuntos por magistrado³.

Estas circunstancias permiten concluir que, aunque formalmente existe otro mecanismo de defensa judicial, este no resulta idóneo ni eficaz para la protección oportuna del derecho fundamental invocado.

Precisamente, la Corte Constitucional, en la sentencia T-375 de 2018, reiteró que el requisito de subsidiariedad debe analizarse en atención a las circunstancias concretas de cada caso y recordó que la acción de tutela procede:

“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”.

En síntesis, si bien existe la posibilidad formal de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicho mecanismo resulta inidóneo e ineficaz para la protección oportuna de mi derecho fundamental a la igualdad, razón por la cual la presente acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo de amparo constitucional.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA. Amparar mi derecho fundamental a la igualdad.

SEGUNDA. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, realicen una nueva valoración de mis antecedentes en el factor de educación formal.

TERCERA. Ordenar que se reconozca y puntúe de manera proporcional la educación formal que excede aquella utilizada para acreditar los requisitos mínimos del cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, aplicando la misma regla utilizada en

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/226584762/Tribunales+y+Juzgados+Administrativos+Enero+-+Marzo+2026.pdf/28520a8f-394e-9bea-8b7a-54ab6ce4e805?t=1778867222765>
página 4

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/226584762/Consejo+de+Estado+Enero+-+Marzo+2026.pdf/52129a6f-9cf9-3611-25ea-ee85aac12813?t=1778866168687> página 1

cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas dentro de la Convocatoria FGN 2024.

CUARTA. Ordenar la actualización de mi puntaje total y, de ser procedente, la modificación de mi ubicación dentro del registro de elegibles correspondiente al empleo para el cual concursé.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he promovido otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí invocados.

VI. NOTIFICACIONES

Accionante: _

Accionada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y
ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co

CAMILO ALEJANDRO CARMONA CASTAÑO